

ACUERDO N° 3497

La Plata, 26 de mayo de 2010.-

VISTO: Lo solicitado por la Secretaria de Administración de este Poder en atención al nuevo informe técnico presupuestario expedido, y

CONSIDERANDO: Que en el marco del Acuerdo n° 3488 se dispuso la cobertura del reconocimiento instituido por el Acuerdo 2845 (Modificado por Acuerdos 2846 y 2870 que amplía su alcance), con relación a los gastos devenidos por el cuidado de los niños hasta un monto máximo referencial, previendo, asimismo, los supuestos de ausencia de servicio de jardines maternos públicos o privados fuera de las cabeceras departamentales.

Que en dicha normativa se estableció un monto máximo referencial en concepto de la prestación de servicios de jardines maternos privados de acuerdo a los valores medios de las cotizaciones en plaza, compatibilizando de esta forma con las disposiciones del Acuerdo n° 3457 y de la resolución bajo registro de la Subsecretaria de Personal n° 10398/09.

Que consecuentemente, ante la adecuación de los términos expuestos por la Secretaria de Administración, y habiendo vertido opinión la Subsecretaria de Personal, resulta menester derogar el Acuerdo n° 3488, a los fines de materializar en un solo cuerpo normativo las pautas reguladoras del sistema teniendo en cuenta las particularidades propias de los asientos de los Juzgados de Paz Letrados.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA:

Artículo 1°: (Conf. AC 3894) Disponer que, a partir del 1° de mayo de 2018, los agentes judiciales que integran la jurisdicción presupuestaria Administración de Justicia que utilicen el servicio de Jardines Maternos no pertenecientes a este Poder Judicial, para el cuidado de sus hijos con edades comprendidas entre los 45 días y 3 años de edad, se les reconocerá el reintegro del gasto efectuado por tal concepto hasta el **monto máximo referencial a la suma de Pesos seis mil novecientos (\$6.900)**, el que será abonado en forma mensual.

Artículo 2°: En aquellas localidades en las que no existan Jardines Maternos públicos y/o privados, o se encontrare cubierta la capacidad de los existentes, circunstancias ellas que deberán estar debidamente acreditadas y certificadas

por el titular del Juzgado de Paz Letrado respectivo, se autorizará a que el servicio sea prestado por particulares.

Para tal cobertura, los particulares deberán estar inscriptos en la AFIP en el rubro correspondiente con la documentación requerida por las normativas vigentes en la materia, y en el caso que el servicio sea brindado por trabajadores en relación de dependencia con el agente judicial, se acompañarán fotocopias de constancia de inscripción del agente como empleador, del recibo de haberes del prestador y de la declaración jurada y pago de aportes al Sistema Unico de Seguridad Social (S.U.S.S.), tomándose los importes de sueldo neto a cobrar más aportes y contribuciones hasta el límite establecido en el referido artículo 1°. El importe previsto en el artículo 1° para estos supuestos es único y por tanto independiente del número de hijos.

Artículo 3°: Encomendar a la Superintendencia de la Justicia de Paz Letrada y Secretaria de Administración dispongan las medidas adecuadas para la implementación del citado reintegro.

Artículo 4°: Dejar establecido que el Poder Judicial queda liberado de toda responsabilidad referida a la concurrencia de los niños al jardín maternal elegido por sus progenitores, y/o cuando el servicio sea prestado por particulares.

Artículo 5°: Derogar los Acuerdos n°s 2845 (Modificado por los Acuerdos 2846 y 2870 que amplían su alcance) y 3488.

Artículo 6°: Comunicarlo y publicarlo.-

Firmado: EDUARDO JULIO PETTIGIANI, HECTOR NEGRI, DANIEL FERNANDO SORIA, LUIS ESTEBAN GENOUD, Ante mi: CARLOS ALBERTO SANCHEZ VELOZ, Subsecretario.